

OBJETIVOS Y CONTENIDOS DEL SEMINARIO

Los estudios sobre los niveles de transparencia para la *prevención de la corrupción* se han focalizado, fundamentalmente, en el análisis del sector público como origen principal de la problemática, entendiendo que las conductas más relevantes afectaban a la *corrupción* definida como *utilización del cargo público en interés propio del funcionario*. De ahí que las leyes penales nacionales y los convenios internacionales hayan centrado la prevención de la corrupción en castigar las conductas de corrupción que afectan a las Administraciones Públicas y a los *funcionarios públicos nacionales y extranjeros*.

No obstante ello, la legislación internacional -consciente de la necesidad de neutralizar *conductas de corrupción realizadas también en el sector privado*- ha establecido en los últimos años también normas que imponen obligaciones a los agentes privados. La corrupción no solo afecta a la *utilización del cargo público en beneficio propio*, sino también a conductas entre particulares.

Desde esta perspectiva, la *cooperación y responsabilidad de la empresa* es necesaria y constituye un *elemento esencial en la prevención de la corrupción*. Los actos de corrupción lesionan la administración pública, por un lado, pero suponen a la vez una disminución de la capacidad competitiva de las empresas, por otro. En este sentido, el perjuicio que dicha distorsión de las reglas de competencia supone para la actividad empresarial es incalculable.

A ello hay que añadir, que siguiendo las tendencias internacionales, se ha incorporado la *responsabilidad penal de la propia empresa* como sujeto actuante en el mercado y, por tanto, posible autor de conductas lesivas de la competencia como venían demandando los diversos convenios internacionales contra la corrupción. Como es sabido, una de las mayores reformas fue llevada a cabo por la *LO 5/2010 de reforma del Código penal*, que incorporó la *responsabilidad penal directa de las empresas* –en la línea ya seguida por varios EEMM de la UE- con independencia de la responsabilidad penal personal que puedan llegar a tener sus directivos o empleados. El catálogo de delitos por los que puede responder una empresa ha sido tasado de forma expresa por el legislador de manera tal que no es posible que una persona jurídica pueda ser responsable de cualquiera de los delitos contenidos en el CP. Los *delitos de corrupción* se encuentran especialmente contemplados dentro de dicho catálogo de conductas.

El *Proyecto de Reforma de Código penal (2013)*, que se encuentra actualmente en debate parlamentario, introduce trascendentes reformas en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en la relevancia que en el marco de la organización empresarial adquieren los *programas de compliance*.

En este sentido, será también objeto de la sesión abordar las novedades más significativas de la reforma: el reconocimiento expreso de la posibilidad de que los *programas de compliance* puedan ser considerados como eximentes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, los requisitos y características que la norma penal impone a los *programas de compliance* y la introducción del nuevo delito de omisión del deber de vigilancia, que castiga de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que hayan omitido la adopción de las medidas de vigilancia y control exigibles.